

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Meléndez Ovalles.

Abogado: Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Meléndez Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423955-7, domiciliado y residente en la calle 3, s/n, atrás del colmado del Querido, sector Villa Jagua, Santiago de los Caballeros, imputado, contra sentencia núm. 0190-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Marino Meléndez Ovalles, depositado el 6 de agosto de 2015, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0190/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2511-2016 del 14 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de octubre de 2016, fecha en que se pospuso, conociendo el fondo en fecha 30 de noviembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación, en contra del imputado Marino Meléndez Ovalles, por el hecho de que en fecha veintinueve (29) del mes septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 P. M), mientras la víctima Yani Cabral, se encontraba pasando por el frente de la vivienda de su ex pareja el acusado Marino Meléndez Ovalle, ubicada en la calle 3, casa s/n, Villa Jagua, Santiago, fue interceptada por este, quien le reclamó por el hecho de andar por esa zona esas horas de la noche y que le explicara con quien había dejado a la hija en común de ambos la menor de edad Yosleiry Mariana Meléndez Cabral (de 2 años), que él estaba seguro de ella andaba buscando hombres y la agredido verbalmente con todo tipo de insultos, la víctima no

prestó atención y continuo hablando por su teléfono celular, se violenta, y le arrebató el celular, la tomo fuertemente del pelo y la agredió físicamente propinándole puñetazos en los brazos, la mordida en los senos, la tiró al suelo y le pateó la cabeza, la soltó y continuó agrediendo verbalmente, además le manifestó *“que ella estaba buscándose problema con él, que mejor no se acercara por la casa, porque cada vez que la viera la iba a golpear, porque solo cuando el acusado muriera la víctima se iba a librar de él”*. que en fecha veintidós (22) de octubre del año 2012, la víctima se encontraba trabajando en la Banca la Suerte, ubicada en la calle de los Periodista, Villa Olímpica, Santiago, mientras vendía una recarga de teléfono y cuando salió el frente de la banca a conversar con un cliente, se apersonó el acusado con actitud agresiva, y empezó a agredirla con palabras ofensivas, a la vez le reclamó por el hecho de no haberle llevado la hija de ambos en común, por estar hablando con el cliente, después sacó un arma blanca tipo cuchillo con el que intentó agredir físicamente a la víctima en el rostro, mas esta se echó a correr y se encerró en el interior de la banca, sin embargo el acusado estaba tan violento que agredió a dicho señor, por tanto moradores del sector intervinieron logrando controlar la situación, la víctima aprovechó y le quitó el cuchillo y se encerró nuevamente en la banca, mientras el acusado la vociferaba que le entregara el cuchillo. Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año 2012, el Primer Teniente de la Policía Nacional Víctor de León Martínez, puso bajo arresto al acusado Marino Meléndez Ovalle”, acusación que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago”;

que apoderado el Primer Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 429-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Marino Meléndez Ovalles, dominicano, 31 años de edad, soltero, ocupación herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423955-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa s/n, atrás de colmado del Querido, del sector Villa Jagua, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yeni Cabral; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marino Meléndez Ovalles, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Marino Meléndez Ovalles, al pago de las costas penales del proceso”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Marino Meléndez Ovalles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015, la cual dictó la sentencia núm. 0190-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Meléndez Ovalle, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, defensor público; en contra sentencia núm. 429-2014, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

*“Ilogicidad manifiesta en la motivación, desproporcionalidad de la pena. Este primer vicio lo podemos constatar en la sentencia núm. 429-2014 del 17/9/2014, puesto que el tribunal no hace una correcta valoración de las pruebas del proceso, fijaas: “En el segundo párrafo de la página nueve (9) de la decisión el valor dado al certificado médico practicado a la señora Yani Cabral el 2/10/2012, donde la misma fue examinanda por la Dra. Lourdes Toledo, cuya incapacidad definitiva es de doce (12) días. En el último párrafo de la página nueve (9) y principio de la página 10 se puede apreciar las conclusiones que toma el tribunal del informe psicológico presentado por el órgano acusador donde el tribunal especula sobre dicho informe, el cual fue realizado en un solo día por una unidad parcializada con la causa, pero contradictoriamente no asiste a sostener lo escrito, lo que resta valor real a dicho informe. Con las declaraciones de la Sra. Yeni Cabrera se pudo apreciar que más que un agresor, el hoy recurrente, Marino Meléndez Ovalles, es una víctima de su expareja que le niega hasta el derecho de compartir y proteger a su hija. Aunado a lo expuesto el tribunal rechaza la solicitud del defensor del imputado Marino Meléndez Ovalles de*

*suspender la sanción impuesta, pero se olvida del tiempo de este proceso, lo que los medios de pruebas, aparte de ser todos derivados de una única persona, cuando la fiscalía no busca ninguna otra prueba en el lugar donde presuntamente sucedieron, son débiles y violentan el principio de inmediación de la prueba, puesto que después de casi dos años no pueden tener el valor otorgado por el tribunal dichos medios. Imponer cinco (5) años de prisión no suspensivo resulta a todas luces una pena desproporcional. La Corte de Apelación expone en el tercer párrafo de la página 9 de la sentencia núm. 190/2015 "...habiendo dado por establecido el tribunal que el imputado cometió el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, que se trata de un hecho que lacera de manera sensible a la sociedad toda, puesto que se trata de hechos violentos en contra de la familia, cuya repetición en la actualidad se ha convertido en un flagelo que genera una notable descomposición social, la Corte considera que por esas circunstancias, debe ser rechazado la solicitud de suspensión condicional de la pena";*

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el único medio que invoca el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-quá, es una copia fiel del recurso de apelación, mediante el cual invoca ilogicidad manifiesta en la motivación, desproporcionalidad de la pena;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

*"La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria";*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

*"Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos...";*

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente Marino Meléndez Ovalles, por intermedio de su abogado transcribe textualmente el medio planteado en el recurso de apelación, que tanto el recurso de casación como de apelación constan de cinco páginas, y ambos describen el mismo medio en las páginas 4 y 5, sin establecer de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-quá, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito; sino a la sentencia de primer grado, por ser su escrito una réplica del recurso de apelación, ya que la sentencia que menciona y las páginas que señala corresponden a la decisión de primer grado;

Considerando, que el legislador ha colocado sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir el recurso de Casación con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Meléndez Ovalles, contra la sentencia núm. 0190/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensa las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.